



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2020

NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN:	250023150002020-216100
Magistrada ponente:	OLGA CECILIA HENAO MARIN
ASUNTO:	<u>NO AVOCA CONOCIMIENTO</u>

Correspondió a este Despacho el conocimiento del “CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD”, de la Resolución 0010 del 29 de mayo de 2020 “*Por la cual la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO, de Mosquera, Cundinamarca, Declara la Urgencia Manifiesta para atender exclusivamente la contratación de bienes y servicios ordenados por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Directiva 00 del 25 de marzo de 2020, mediante la cual se da Orientaciones para la implementación de una modalidad de complemento alimentario para consumo en casa*”, acto que fuera proferido por Institución Educativa Antonio Nariño - Mosquera Cundinamarca y remitido a esta Corporación.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Marco legal:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca en el conocimiento privativo y en única instancia el “*control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan*”.

NO AVOCA CONOCIMIENTO
Exp. No. 2020-2161

Así mismo, el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en qué consiste el proceso judicial de control inmediato de legalidad, disponiendo:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De lo anterior se concluye que para que proceda ese control se debe cumplir con el lleno de los siguientes requisitos:

- Actos de carácter general
- En ejercicio de función administrativa, que se contrapone a la función de policía que ejercen las autoridades administrativas de policía en cabeza del Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, mediante la cual se limitan o restringen derechos fundamentales para garantizar el orden público.¹
- Se expiden al amparo de los estados de excepción
- En desarrollo de los decretos legislativos que lo decretan
- Debe ser ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se trata de entidades territoriales.
- Es automático, ya que el conocimiento se da porque la autoridad lo remita dentro de las 48 horas siguientes a su expedición o porque se aprehenda de oficio.

1.2. Estudio del caso:

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

¹ Ver sentencia C-813 del 05 de noviembre de 2014. Exp. No. D-10187. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

NO AVOCA CONOCIMIENTO
Exp. No. 2020-2161

Una vez revisado el acto administrativo objeto del presente control jurisdiccional, esto es, la Resolución 0010 del 29 de mayo de 2020, se observa que el contenido de la Resolución 0010 del 29 de marzo de 2020 emitido por la rectora de la institución educativa Antonio Nariño de Mosquera - Cundinamarca, establece claramente que fue proferido con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional a través del citado Decreto 417 de 2020.

Así mismo para que esta Corporación pueda avocar conocimiento y proceder al estudio jurídico del mismo, se debe cumplir el supuesto fáctico que refiere a que el acto objeto de estudio deberá ser proferido por una entidad territorial de las detalladas en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, esto es, Departamentos, Distritos, Municipios y los Territorios Indígenas y en consideración de esta ponente, también aquel proferido por una autoridad del orden territorial, en la medida en que es viable tener en cuenta a todas las entidades del nivel territorial.

Sin embargo, se advierte que la institución educativa no tiene tal característica; por el contrario, su funcionamiento depende de una licencia que otorga la entidad territorial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 715 de 2001. Además, aun cuando la institución puede tener carácter público, las decisiones que profiere atañen únicamente a la comunidad educativa a su cargo, lo que implica que su director o representante no alcanza el nivel de autoridad territorial que exige la ley y por tanto no se trata de decisiones que sean objeto de estudio por esta jurisdicción bajo el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad.

En consecuencia, el citado Decreto no es susceptible del control inmediato de legalidad, sin perjuicio del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al no cumplirse con los presupuestos para efectuar un control automático de legalidad respecto del Decreto en estudio, en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A., **NO SE AVOCARA CONOCIMIENTO** en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

NO AVOCA CONOCIMIENTO
Exp. No. 2020-2161

RESUELVE

PRIMERO. - NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del la Resolución 0010 del 29 de mayo de 2020, proferido por Institución Educativa Antonio Nariño - Mosquera Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por intermedio de la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a Institución Educativa Antonio Nariño - Mosquera Cundinamarca² y a la Procuradora 6 Judicial II para Asuntos Administrativos³, delegada del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTA. - Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Magistrada

² Annamocu@hotmail.com ; inst.educativaantonionarino@gmail.com

³ oluciajara14@hotmail.com; ojaramillo@procuraduria.gov.com